



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA PEÑA PRADA, formuló acción de tutela en nombre propio por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Relata que es docente nombrada en propiedad de la planta global a cargo de la Secretaria de Educación de Santander en el Área de Lengua Castellana.
- De igual forma, expone que en su labor como docente en el Colegio Portugal, se han presentado las siguientes situaciones: (i) en el año 2017 al recibir su cargo como docente se le cuestionó su capacidad para asumir el mismo, por lo que las clases dictadas fueron vigiladas; (ii) en el año 2018 fue víctima de burla y en la actualidad esa situación persiste; (iii) no se le entregó un plan de área organizado del plan curricular de la asignatura; (iv) la persona encargada de la jefatura de área no promueve el trabajo en equipo para el direccionamiento, solo recibe de aquélla, cuestionamientos sin ningún tipo de argumentación; (v) en las reuniones de área se pactan compromisos, sin embargo, ellos son solo de apariencia, improductivos, además que no tiene en cuenta sus apreciaciones, ni planes de mejoramiento institucional; (vi) en el año 2020 presentó una propuesta de articulación del área con otras asignaturas, sin embargo no se tuvo en cuenta, a pesar de que esta propuesta tendría un espacio en el proyecto de comunicaciones.
- A lo anterior agrega que: (i) se le cuestionó su decisión de no usar el WhatsApp como canal institucional de comunicación, por lo que tuvo que reactivar dicha herramienta; (ii) el ambiente laboral se ha convertido en algo tóxico, en el que sus compañeros indirectamente amenazan la sana convivencia y cuestionan la autoridad del rector generando indisposición laboral y riñas entre compañeros; (iii) el 17 de mayo último, un evento a su cargo fue sabotado, por lo que tuvo que asumir de manera improvisada el 70% de la programación de la misma, situación por la cual su labor ante la comunidad educativa quedó como la de una persona desorganizada; (iv) el Jefe de Área exigió la entrega del proyecto de emisora escolar que según

él era de su propiedad, pese a que el mismo con su aporte fue nuevamente construido.

- Indica que, en razón a las situaciones expuesta, el pasado 19 de mayo presentó un derecho de petición ante el Colegio accionando, solicitando que se entregue a la Secretaria de Educación Departamental de Santander y se prescinda de sus servicios, ya que no puede aportar nada a la institución y viceversa, destacando que actualmente su salud mental y emocional se ha visto afectada, por lo que debió iniciar tratamiento psicológico, el cual suspendió por los costos que genera, sumado a que ello repercute en el plano familiar.
- Comenta que el siguiente 26 de mayo recibió una respuesta negativa a la petición señalada en precedencia, bajo el argumento de no ser posible prescindir de sus servicios como docente de la institución porque el Área de Lengua Castellana en la que se desempeña tiene una carga académica que requiere del número de docentes que actualmente tiene la planta con ese perfil.
- Refiere por último que, el 1 de junio hogaño, siguiendo el conducto regular, presentó petición ante el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaria de Educación de Santander, sin obtener a la fecha respuesta alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que las entidades accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y de libertad de enseñanza, aprendizaje, catedra e investigación, por lo que solicita se ordene a quien corresponda su traslado a una Institución Educativa con un ambiente laboral favorable que le permita proyectarse profesionalmente.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 6 de julio del año en curso, en la cual se dispuso notificar al COLEGIO PORTUGAL DE LEBRIJA SANTANDER y al COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, con el objeto que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional; de igual forma se negó la medida provisional deprecada.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER

Precisa frente a los hechos que mediante oficio radicado FOREST 2108670 de fecha del 30 de junio de 2022, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante DIANA PATRICIA PEÑA PRADA, mediante el cual niega la solicitud de traslado y le sugiere que el caso sea tratado como primera instancia ante el CONSEJO DIRECTIVO de la Institución, quien es el órgano encargado de

dirimir las diferentes situaciones que se presentan al interior del centro educativo, por cuya razón, en dicho sentido se configura un hecho superado.

De otra parte, se opone a todas las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que conforme al Decreto 1075 de 2015 en su libro 2, parte 4, título 5, se establecen los dos tipos de traslado que pueden darse, a saber, ordinario y no ordinario, éste último cuando se origine en: (i) necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado; (ii) razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional; (iii) razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud; y (iv) necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

En este caso, concluye que la docente accionante no se encuentra en ninguno de los presupuestos, pues aquélla debe acudir al comité de convivencia escolar para dirimir los conflictos que se están presentando y de no poder solucionarse en esta instancia se debe acudir ante el CONSEJO DIRECTIVO de la Institución, quien es el órgano encargado de dirimir las diferentes situaciones que se presentan al interior del Centro Educativo, siendo necesario que mediante Acta y por decisión de dicho órgano se realice la entrega del docente, con el fin de dar solución a la situación que se está presentando y poder realizar el debido proceso; agregando que tampoco existe concepto médico laboral que expide el prestador de servicio de salud contratado por la Fiduprevisora, Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, para iniciar el proceso no ordinario por razones de salud de la docente.

Como colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta que esa Secretaría se encuentra actuando bajo el principio de legalidad denegando las peticiones de traslado de la actora por no cumplir con los requisitos establecidos en Decreto 1075 de 2015 y dado a que a la fecha actual ya se dio respuesta a la accionante, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, sea desvinculada de la presente acción constitucional.

- **COLEGIO PORTUGAL DE LEBRIJA SANTANDER**, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

ECJ

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa, por sí mismos o por quien actué a su nombre. En esta ocasión la señora DIANA PATRICIA PEÑA PRADA, actuando en nombre propio solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y de libertad de enseñanza, aprendizaje, catedra e investigación, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

El COLEGIO PORTUGAL DE LEBRIJA (S/DER) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, son entidades de carácter público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, amén de imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar si, en el caso sub judice, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – COMITÉ CONVIVENCIA LABORAL, encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por DIANA PATRICIA PEÑA PRADA, al no resolver su solicitud de traslado del cargo de docente del Área de Lengua Castellana en el COLEGIO PORTUGAL DE LEBRIJA (S/der) a otro centro educativo. Asimismo, si en el caso bajo estudio, resulta procedente por vía de tutela ordenar un traslado, dados los conflictos suscitados al interior de una institución educativa.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. La solicitud de traslado de docente como ejercicio del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

De modo que, la Corte Constitucional ha reiterado que siendo el traslado un ejercicio del derecho de petición, es deber de la administración resolver este tipo de solicitudes atendiendo: (a) el derecho que tienen los docentes de presentar solicitudes, sin negarse a recibirlas o a tramitarlas, (b) el deber de resolver dentro de los términos establecidos, (c) de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, (d) lo cual debe ser comunicado al solicitante (Sentencia T-376 de 2017).

4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en caso de traslado docentes.

Téngase en cuenta que La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en principio la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público, puesto que para obtener tal decisión, el interesado debe elevar una petición que debe agotar el proceso administrativo, ya sea, ordinario o extraordinario dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010, amén de que la respuesta ofrecida por la administración es susceptible de ser controvertida a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-376 de 2017, a manera de reiteración, señaló:

“44. De manera particular, frente a la cuestión bajo estudio, la jurisprudencia ha destacado que el mecanismo de la acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar el traslado de un docente del sector público, “por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010”. Además, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta que se brinde por la administración es susceptible de ser controvertida, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.. De este modo, la posibilidad de oponerse a actos administrativos se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone que: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

45. Conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración. Igualmente, después de realizar un estudio de la manera como se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la mencionada ley tienen esas mismas característica. Por esta razón, resulta en principio improcedente la acción de tutela contra actuaciones de la administración cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares. Al respecto, ha dicho que “[p]or regla general, es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto los medios de control y las medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011 se presumen idóneos y eficaces para adelantar el control de legalidad de dichos actos”.

46. Sumado a lo anterior, esta misma Corte ha manifestado que si bien, como se dijo, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en casos como el aquí estudiado debido a la existencia de otros mecanismos de defensa para controvertir la decisión tomada, de forma excepcional se presentan algunos supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional y por tanto se hace imperiosa la intervención del juez de tutela. En este sentido, se ha dispuesto que “para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y

T-288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.” Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada “a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar”.

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, expone la accionante que, en el ejercicio de su labor como docente en el Colegio Portugal, se han presentado diferentes problemáticas y, por cuyo motivo, el pasado 1° de junio solicitó ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, su traslado a otra Institución Educativa, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela hubiese obtenido una respuesta. En efecto, de los anexos de la demanda, se advierte la referida petición, así como también que la misma fue radicada el día 2 del mismo mes y año, ver folio 12 contenido en el pdf. 001 del expediente digital.

En ese sentido, frente al ejercicio del derecho de petición por parte de la accionante, debe decirse que la solicitud de traslado, como en el acápite anterior quedó decantado, constituye un ejercicio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por lo que, al resolver este tipo de peticiones, la autoridad administrativa debe dar una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente, conforme a las exigencias propias de ese derecho. De modo que, es preciso tener en cuenta que la petición de traslado debía ser contestada en el término de 15 días establecido en el inciso 1° del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, por no estar sometida a otro término especial de resolución establecida en esa misma normatividad, siendo que el término con el que contaba para resolverla fenecía el 24 de la misma anualidad, sin que a la fecha de presentación de la tutela se hubiese brindado una respuesta a lo deprecado.

Sin embargo, debe advertirse que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, indicó que había dado una respuesta a la petición de la accionante, ver fls. 54 a 55, contentivos en el pdf. 005 del proceso digital, la cual revisada por parte de este Despacho se advierte de fondo, clara y completa, a pesar de que no hubiera sido la que esperaba el accionante. De igual manera, se observa que la misma fue remitida el 11 de julio último al correo electrónico del accionante, véase fl. 32 ibidem, pero sin que se vislumbre constancia que el mismo fuere recibido, pues no se adosado el mensaje de datos de que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibo de la contestación en mención o que hubiera sido efectivamente recibido en la bandeja de ese correo, la secretaria de este Despacho procedió a llamar vía telefónica a la accionante DIANA PATRICIA PEÑA PARADA, a fin de confirmar lo manifestado por parte de dicha entidad, y como se puede evidenciar en el informe de llamada que antecede al presente fallo, efectivamente aquélla recibió dicha contestación; cumpliendo con lo pretendido por este último en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición.

De lo anteriormente esbozado y frente a una presunta vulneración al derecho de petición de la actora, el Despacho evidencia que se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y en lo que toca a la aludida garantía constitucional, así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

Con todo, el este fallador estima necesario indicar que no obstante la accionante DIANA PATRICIA PEÑA PARADA, hubiera deprecado la protección del derecho fundamental de petición y se hubiese procedió al estudio hecho en apartados anteriores, lo cierto es si se analiza en su conjunto la situación planteada, se advierte que el propósito de aquélla al acudir al Juez de Tutela no era obtener una respuesta a su solicitud, sino de manera exclusiva que se ordenara a la autoridad competente su traslado a una Institución Educativa con un ambiente laboral favorable que le permita proyectarse profesionalmente, tanto así que su petición fue dirigida exclusivamente en ese sentido y no que se ordenará dar una respuesta de fondo a su petición.

Sobre el particular, lo primero que se debe indicar, es que al tratarse de una discusión que gira en torno al traslado de una docente del departamento del Santander y que al haber sido resuelta de manera negativa, en principio, si a bien lo tiene la docente DIANA PATRICIA PEÑA PRADA, podría ser resuelta ante la justicia contenciosa administrativa e, iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual además cuenta con la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo, constituyéndose así en el medio idóneo para controvertir el pronunciamiento que dice atenta contra sus derechos fundamentales. No obstante, de forma excepcional y de presentarse las subreglas que para ello ha fijado la Corte Constitucional, resulta procedente el amparo constitucional, recordando que según quedó determinado en el acápite de marco jurisprudencial, dichos presupuestos son los siguientes: i) que la decisión negativa del ente territorial accionado en aceptar el traslado al que aspira el funcionario docente tenga el carácter de arbitrario -en cuanto hubiera debido aquél tomar en consideración la situación que éste le hubiera expuesto como determinante de la necesidad de ser trasladado (o de no serlo, según sea del caso), sin haberlo hecho- y ii) que dicha decisión afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del peticionario o de algún miembro de su familia inmediata.

Pues bien, revisado el diligenciamiento se tiene que dichas subreglas no se verifican en el presente caso, toda vez que no se puede predicar que la decisión negativa del ente territorial accionado en acceder al traslado solicitado por el aquí tutelista, tenga el carácter de arbitraria, en tanto la expuesta por el docente como situación determinante de la necesidad de ser reubicada, no es de tal naturaleza que le

impusiera a la entidad la obligación de tomarla en consideración, prescindiendo del hecho de que no haya agotado el respectivo trámite ante el Consejo Directivo del Colegio Portugal de Lebrija, como tampoco que dicha decisión afecte en forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales o los de los demás integrantes de su núcleo familiar, pues además de la manifestación que hace al respecto, es huérfano el informativo de pruebas de la existencia de una situación de dicho tipo, siendo que la certificación de asistencia a consulta de psicología, no permite ni siquiera inferir, que el motivo que ocasionó las mismas sea conflictos laborales, siendo el motivo consignado para acudir poco puntual y tan amplió que puede abarcar un sin número de situaciones que se pueden presentar en la vida de cualquier persona.

Entonces, al no estar la situación de la accionante DIANA PATRICIA PEÑA PRADA, dentro de los presupuestos que hacen viable el mecanismo de tutela para garantizar los derechos alegados, resultaba la misma a todas luces improcedente y así, se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo.

Por último, sea el caso de manifestar que, este Despacho no observa vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante DIANA PATRICIA PEÑA PRADA, por parte del COLEGIO PORTUGAL LEBRIJA (S/der), pues en el diligenciamiento no se advierte, o al menos no se probó, que aquélla hubiese acudido al CONSEJO DIRECTIVO, itérese, órgano encargado de dirimir la situación planteada por aquélla en la tutela y emitir la recomendación para iniciar el trámite de traslado no sujeto al proceso ordinario establecido en el Decreto 1075 de 2015, y que éste no accedió a su pedido o guardó silencio frente al particular, siendo entonces un contrasentido que el Juez de tutela le ordene proceder al estudio pertinente para entregarla a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, si ésta no ha acudido a aquél.

Téngase en cuenta que la acción de tutela no ha sido diseñada para reemplazar los trámites administrativos y por ello en relación con las exigencias legalmente establecidas para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos, se pronunció la H. Corte Constitucional, a manera de reiteración, en sentencia T – 748 de 2010, señaló:

“(…) es pertinente resaltar la necesidad del respeto de los requisitos legalmente establecidos para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos. En efecto, en la sentencia T-414 de septiembre 4 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, esta corporación reconoció la legitimidad que las exigencias legales le imprimen a las actuaciones administrativas para el reconocimiento de una prestación, de la siguiente manera:

“Dentro de las instituciones existen procedimientos para la toma de decisiones, de cuyo respeto se deriva, entre otras cosas, que las disposiciones adoptadas tengan sentido, es decir, operen en la dirección deseada, y que la distribución de los escasos recursos de que dispone el Estado, en relación con las inmensas necesidades por satisfacer, se desarrolle con un cierto sentido de justicia. El acatamiento de los trámites establecidos es fuente decisiva de legitimidad para las instituciones, las cuales al actuar de acuerdo con las normas que las rigen evidencian que

sus acciones no se acomodan a los intereses de algunos o a manipulaciones indebidas, sino que se ajustan al principio que establece que todos los ciudadanos son iguales ante el Estado.””

Así las cosas, se impondrá negar el amparo deprecado por la accionante frente al COLEGIO PORTUGAL DE LEBRIJA (S/DER), destacando que el derecho de petición que dirigiera al Rector de esa institución el pasado 16 de mayo, fue resuelto de fondo el siguiente 26 de mayo, tal como lo manifestó la propia accionante en el escrito tutelar y sin que allí esbozara inconformidad o reparto alguno a lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **DIANA PATRICIA PEÑA PRADA** frente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL**, en virtud de configurarse hecho superado en lo que toca con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA PEÑA PRADA** frente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL**, en lo referente a la pretensión tendiente a obtener su traslado a otra institución educativa, por las razones esbozadas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA PEÑA PRADA** contra el **COLEGIO PORTUGAL DE LEBRIJA (S/DER)**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aef12a3653f8a7dbe063d44e46c0d743456a50a8b2e30939afb92941e27a58**

Documento generado en 21/07/2022 06:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>